

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO**

5705

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE ELEGIBILIDAD
PARA LA OTORGACION DE ROTULO REMOVIBLE
A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

INDICE

5205

ARTICULO

ARTICULO I.	AGENCIA QUE ADOPTA ESTE REGLAMENTO.....	1
ARTICULO II.	TITULO.....	1
ARTICULO III.	DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTICULO IV.	DISPOSICIONES QUE EL REGLAMENTO IMPLANTA.....	1
ARTICULO V.	ADOPCION DEL REGLAMENTO.....	1
ARTICULO VI.	CONCEPTO Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD.....	2- 3
ARTICULO VII.	SOLICITUD PARA CERTIFICACION.....	3
ARTICULO VIII.	REQUISITOS PARA SOLICITAR ROTULO REMOVIBLE.....	3
ARTICULO IX.	CERTIFICACIONES.....	3 - 4
ARTICULO X.	EXPEDICION DE CERTIFICACION.....	4
ARTICULO XI.	RECONSIDERACION.....	4
ARTICULO XII.	CANCELACION DE LA CERTIFICACION.....	4
ARTICULO XIII.	SEPARABILIDAD.....	4
ARTICULO XIV.	DISPOSICIONES SUPLETORIAS.....	5

Nº 5205
10 de marzo de 1995 8:45 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Secretaria de Estado
Por: *[Signature]*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACION
DE LAS PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS PARA EL USO
DE ROTULOS REMOVIBLES

ARTICULO I - AGENCIA QUE ADOPTA ESTE REGLAMENTO

Departamento de Servicios Sociales (Programa de Rehabilitación Vocacional).

ARTICULO II - TITULO

Sección 2.1 Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Certificación de Rótulos Removibles a Personas con Impedimentos".

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 3.1 Base Legal

Este reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones generales del Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales 3 L.P.R.A. 211 c (d); y la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, 9 L.P.R.A. 490 (a) y por la Ley Núm. 62 aprobada el 11 de agosto de 1994, para enmendar la seccion 2-410 de Ley #141 del 20 de julio de 1960 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTICULO IV - DISPOSICIONES QUE EL REGLAMENTO IMPLANTA

La Sección 490 (a) de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según subsiguientemente enmendada, y por la Ley Núm. 62 aprobada el 11 de agosto de 1994.

ARTICULO V - ADOPCION DEL REGLAMENTO

Sección 5.1 Propósito

Se adopta este reglamento con el propósito de regular la autorización para expedir el uso de rótulo removible a personas con impedimentos o tenedor legal para usarlo en aquellas ocasiones necesarias.

ARTICULO VI - CONCEPTO Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Sección 6.1 Definiciones

Persona físicamente impedida para propósitos de solicitar expedición de Certificación para Uso del Rótulo Removible: Toda aquella persona con condiciones físicas permanentes que le ocasionan problemas para ganar acceso libremente a lugares y edificios por estar limitados en su capacidad de movilidad, a base de por lo menos uno de los siguientes criterios:

- a. Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores y que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas y/o equipo asistivo.
- b. Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos el uso de abrazaderas y/o equipo asistivo.
- c. Amputación de una o ambas extremidades inferiores bajo o sobre la rodilla que limiten marcadamente la ambulación.
- d. Hemipléjicos con condiciones cardiovasculares, renales, o pulmonares severas permanentes que limiten su ambulación.
- e. Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en más de sesenta por ciento (60%), fallos renales crónicos severos que lleven tratamientos de hemodiálisis con un mínimo de tres veces por semana, condiciones cardiovasculares grado III/C en adelante.
- f. Implantación de prótesis de cadera o rodilla que afecte severa y permanentemente la ambulación.
- g. Lesiones y/o secuelas de cirugías, columna vertebral en las cuales queda déficit neuromuscular severo y permanente que afecte la ambulación.
- h. Lesiones del sistema nervioso central, periférico que afecten severa y permanentemente la ambulación.
- i. Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualesquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulación.
- j. Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que afecten marcadamente la ambulación.
- k. Ceguera total o condición de agudeza de visión central no mayor de 20/200 (ciego legal) con su mejor corrección en su mejor ojo y cuya agudeza visual, aunque mayor de 20/200,

está limitada en el campo visual a no más de 20 grados en su diámetro más ancho. En todos los casos la condición ha de ser diagnosticada por un oftalmólogo y optómetra, según sea el caso.

ARTICULO VII - SOLICITUD PARA CERTIFICACION

Sección 7.1 Formulario

Toda persona físicamente impedida que solicite la certificación para el uso de rótulos especiales deberá hacerlo cumplimentando el formulario "Solicitud de verificación de elegibilidad para uso de rótulo removible para utilizar estacionamiento reservado para personas con impedimentos" DSS-RV-CR-862-Rev. 95.

ARTICULO VIII - REQUISITOS PARA SOLICITAR ROTULO REMOVIBLE

Sección 8.1 Someter solicitud debidamente complementada al Departamento que contendrá lo siguiente:

- a. información personal del solicitante
- b. certificado médico debidamente complementado por un especialista del área de la condición debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico y/o Estados Unidos.
- c. dos retratos 2 x 2
- d. autorización firmada por el solicitante para requerir información médica adicional a discreción del Departamento.

ARTICULO IX - CERTIFICACIONES

Sección 9.1 El Secretario del Departamento de Servicios Sociales o su representante autorizado, expedirá una certificación a aquellas personas físicamente impedidas elegibles. Esta será utilizada única y exclusivamente para someterla al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para que esté a tenor con la ley y los reglamentos aplicables, emita o no el rótulo removible solicitado.

Sección 9.2 Toda persona que haya sido certificada antes del 11 de agosto de 1994 fecha en que entra en vigencia la Ley 62 deberá someter solicitud nueva con toda la información requerida, para someterse a una reevaluación de su caso.

Sección 9.3 Toda persona que haya sido certificada a partir del 11 de agosto de 1994, solicitará se le emita una nueva certificación de acuerdo con la ley, para la cual deberá entregar la certificación actual. Estas personas no tendrán que ser recertificadas hasta la fecha de expiración que presenta la certificación emitida por el Departamento de Servicios Sociales.

Sección 9.4 Toda persona tendrá que ser recertificada cada vez que vaya a renovar el rótulo removible. Esto será cada dos (2) años de acuerdo a lo establecido en la Ley 62.

ARTICULO X - EXPEDICION DE CERTIFICACION

Sección 10.1 Una vez el solicitante radique todos los documentos requeridos para poder evaluar y determinar elegibilidad o no por el médico designado, el Programa de Rehabilitación Vocacional certificará si la misma cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en este reglamento, en un término no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO XI - RECONSIDERACION

Sección 11.1 La parte adversamente afectada en la que se le deniegue la certificación, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la denegación, presentará una moción de reconsideración de la denegación. La agencia, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla y celebrará vista ante el Comité de Revisión. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión de treinta (30) días al Tribunal Superior empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

ARTICULO XII - CANCELACION DE LA CERTIFICACION

Sección 12.1 La Certificación será cancelada de haberse obtenido la misma mediante declaraciones o alegaciones falsas o uso indebido de la misma; a la cual, la parte adversamente afectada podrá solicitar reconsideración conforme al Artículo XI de este Reglamento.

ARTICULO XIII - SEPARABILIDAD

Sección 13.1 En caso de que un tribunal de jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento. Por consiguiente, los efectos de la decisión del tribunal quedarán limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte del Reglamento que fuese declarada inconstitucional.

ARTICULO XIV - DISPOSICIONES SUPLETORIAS**Sección 14.1 Cláusula de no Discriminación**

No se podrá discriminar por razón de raza, color, sexo, edad, origen nacional, incapacidad, ideas políticas y creencias religiosas.

Sección 14.2 Vigencia

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza y vigencia a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y su Reglamento.

Sección 14.3 Derogación

Se deroga el Reglamento Número 4753 del 14 de agosto de 1992, denominado "Reglamento para la Certificación de Tablillas Especiales a Personas con Impedimentos.

Sección 14.4 Aprobación

Este Reglamento es aprobado por la Secretaria del Departamento de Servicios Sociales el de 1 febrero de 1995.



Carmen (Caly) Rodríguez de Rivera
Secretaria